



**EXPEDIENTE: 270-11-2021-DEN**

**RESOLUCIÓN N°504-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 07:30 horas del 20 de junio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.**

### **RESULTANDO**

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 26 de noviembre de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra la **SUPERITENDENCIA DE PENSIONES** (en adelante SUPEN), para que se conociera lo que dentro de sus competencias corresponde. (Visible a folios 01 al 12 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **021-2022**, de las 12:30 horas del 19 de enero de 2022, se previene al denunciante indicar la dirección física exacta de donde notificar a quién está denunciando. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 19 de enero de 2022. (Visible a folios 13 y 14 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que en fecha 19 de enero de 2022, el señor **[NOMBRE 1]** remite un escrito con el que cumple con lo prevenido mediante resolución N°**021-2022** supra indicada. (Visible a folios 15 y 16 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante resolución N°**067-2022** de las 08:00 horas del 09 de febrero de 2022, se declara la admisibilidad y se ordena el traslado de cargos a **SUPEN**, a efecto de que brinde el informe respectivo sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 08 de marzo de 2022. (Visible a folios 17 y 19 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que, en fecha 11 de marzo de 2022, la señora **[NOMBRE 2]** en su condición de Superintendente de Pensiones, según acuerdo de nombramiento del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero que consta en el artículo 9 del acta de la sesión 1565-2020, presenta el informe solicitado, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**067-2022** supra citada. (Visible a folios 20 al 35 del Expediente Administrativo).
- 6-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran como probados los siguientes hechos:

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 26 de noviembre de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra la **SUPERITENDENCIA DE PENSIONES**



(en adelante SUPEN), para que se conociera lo que dentro de sus competencias corresponde. (Visible a folios 01 al 12 del Expediente Administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.

**III. SOBRE LA NO LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL SEÑOR [NOMBRE 1]:** Analizados que han sido los autos, indica el señor [NOMBRE 1] que los miembros de la Junta Directiva del INS, está registrados como órgano de dirección del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de Bomberos, y que la SUPEN solicitó a cada miembro de esta Junta presentar una declaración jurada en el sistema de roles del denunciado. Señala que en la declaración jurada solicitada se requiere que cada miembro de la junta directiva indique: “...4- ¿Durante los últimos 4 años, le ha sido requerido el pago de alguna de sus obligaciones por una autoridad judicial nacional o extranjera?”. Manifiesta que la información que está contemplada en la norma se trata de documentación sobre datos generales de los miembros de órganos de dirección, considera que resulta improcedente la solicitud sobre la existencia de procesos judiciales en contra de cada persona que ejerce un rol, ya que considera que estos son datos sensibles.

La Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley N° 8968, y su Reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: “**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”. (Subrayado y resaltado no es de los originales).

Además, indica la Ley N°8968 lo siguiente: **ARTÍCULO 24.- Denuncia:** Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley. (Resaltado no es del original), la Ley de marras es clara en señalar que para interponer una denuncia se debe contar con legitimación para realizar la diligencia ante esta instancia, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, la parte legitimada es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal, establece sobre la legitimación el artículo 21 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en esta vía, que: “**ARTÍCULO 21.-**



**Legitimación procesal. 21.1 Parte legítima.** *Será parte legítima aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión. (...)*” (Resaltado no es del original), así como los demás presupuestos necesarios para que las acciones judiciales o administrativas como son: derecho real o personal que las fundamenta e interés actual para ejercitarlas, por lo que la falta de legitimación activa se produce cuando la persona que denuncia, en este caso el señor [NOMBRE 1], no es aquella a la que la Ley habilita para obtener un pronunciamiento por el fondo de la cuestión debatida, esto quiere decir que la persona que ostenta la titularidad del dato personal, sea cada uno de los miembros de la junta que consideran afectados sus derechos, son los que se encuentran legitimados para interponer la denuncia correspondiente. La doctrina nacional ha desarrollado el concepto de legitimación de la siguiente forma: *"Entendemos por legitimación la específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de sujetos, en relación con lo que constituye el objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva, nos va a indicar en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quiénes los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte "eficaz"".* (GIMENO SENDRA, Vicente. "Derecho Procesal Administrativo Costarricense", San José, Editorial Juricentro, 1994, p.p. 162). *"A grandes rasgos, se puede entender como legitimación, la situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo. En cuanto al proceso, es la "posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista (...)* La legitimación propiamente dicha, -señala Manuel Diez- implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que, según la ley, debe actuar como actor o demandado en el juicio. La legitimación no es el derecho de poner en actividad un órgano público, ya que el derecho de excitar la tutela jurisdiccional del Estado lo tiene todo particular. La legitimación es un requisito de admisión de la pretensión en cuanto al fondo del asunto y no de la existencia del proceso. DIEZ (Manuel María), Derecho Procesal Administrativo, PP. 204-205. (...).” (Resaltado no es del original).

Siendo que del escrito de denuncia se infiere claramente que se trata un acontecimiento que ha ocurrido a terceras personas y en razón de que no se ha logrado determinar que exista un nexo causal necesario que demuestre que el señor [NOMBRE 1] se encuentre legitimado activamente para interponer las presentes diligencias, esto en razón de que la Ley No.8968 no contempla la figura de la interposición de denuncias por medio de una tercera persona, sea física o jurídica, además de las razones adicionales supra expuestas, es que se declara sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**



## POR TANTO

- 1- Se declara sin lugar la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**.
- 2- De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE**.

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora